Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0135(COD)

21.9.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2023)0234 – C9-0162/2023 – 2023/0135(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Ramona Strugariu

Ponente de opinión de la comisión asociada de conformidad con el artículo 57 del Reglamento interno: Caterina Chinnici, Comisión de Control Presupuestario

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS79

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2023)0234 – C9-0162/2023 – 2023/0135(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0234),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 82, apartado 1, letra d), y 83, apartados 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0162/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Control Presupuestario,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La erradicación de la corrupción requiere mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una amplia panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Aunque la corrupción es, ante todo, un delito, y los actos específicos de corrupción se definen en el Derecho nacional e internacional, las faltas de integridad, la ocultación de los conflictos de intereses o las infracciones graves de las normas deontológicas pueden convertirse en actividades corruptas si no se les presta la atención suficiente. La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otras ventajas, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y facilita el control de la conducta de los funcionarios. Los enfoques eficaces de lucha contra la corrupción se basan a menudo en medidas para mejorar la transparencia, la deontología y la integridad, así como en la regulación de ámbitos como los conflictos de intereses, los grupos de presión y las «puertas giratorias». Los organismos públicos deben aspirar a los máximos niveles de integridad, transparencia e independencia como elemento importante de la lucha contra la corrupción de forma más general.	(5) La erradicación de la corrupción requiere mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una amplia panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Aunque la corrupción es, ante todo, un delito, y los actos específicos de corrupción se definen en el Derecho nacional e internacional, las faltas de integridad, la ocultación de los conflictos de intereses o las infracciones graves de las normas deontológicas pueden convertirse en actividades corruptas si no se les presta la atención suficiente. La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otras ventajas, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y facilita el control de la conducta de los funcionarios. Los enfoques eficaces de lucha contra la corrupción se basan a menudo en medidas para mejorar la transparencia, la deontología y la integridad, así como en la regulación de ámbitos como los conflictos de intereses, los grupos de presión y las «puertas giratorias». Los organismos públicos deben aspirar a los máximos niveles de integridad, transparencia e independencia como elemento importante de la lucha contra la corrupción de forma más general. ***Un pilar fundamental para unos Estados miembros eficientes, transparentes y eficaces que estén libres de corrupción es una Administración pública dotada de un personal con el máximo nivel de competencia e integridad. Esta dotación de personal de la Administración pública puede lograrse mediante el aumento de la transparencia, la eficiencia y el uso de criterios objetivos en la contratación y promoción de los funcionarios públicos.***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) La contratación pública es especialmente vulnerable a la corrupción. Con el fin de luchar eficazmente contra la corrupción, es importante que los Estados miembros refuercen la transparencia de los procesos de contratación pública permitiendo la participación de las partes interesadas, un mejor acceso a la información —en particular, mediante el uso de la contratación pública electrónica— y la supervisión y el control de dichos procesos de contratación.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Los Estados miembros deben adoptar una legislación y unos procedimientos adecuados que regulen la financiación de las campañas políticas y la financiación de los partidos políticos, por ejemplo estableciendo parámetros en relación con los límites, la finalidad y los plazos de los gastos de campaña, los límites de las aportaciones, las subvenciones estatales, la identificación de los donantes y la publicación anual de las cuentas y los gastos por parte de las organizaciones de los partidos políticos.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Es necesario reforzar el marco jurídico para luchar contra el cohecho y proporcionar a las autoridades policiales y judiciales los instrumentos necesarios con tal fin. El cohecho tiene dos caras: se habla de cohecho activo cuando alguien promete, ofrece o concede una ventaja de cualquier tipo para influir en un funcionario. Se produce cohecho pasivo cuando el funcionario pide o recibe esa ventaja para actuar o abstenerse de actuar de una determinada manera. La presente Directiva debe establecer también normas mínimas relativas al soborno y otras formas de corrupción en el sector privado, entre cuyas víctimas inmediatas se incluyen las empresas que se ven injustamente afectadas y donde cada soborno ofrecido o aceptado restringe la libre competencia.	(10) Es necesario reforzar el marco jurídico para luchar contra el cohecho y proporcionar a las autoridades policiales y judiciales los instrumentos necesarios con tal fin. El cohecho tiene dos caras: se habla de cohecho activo cuando alguien promete, ofrece, ***entrega en recompensa*** o concede una ventaja de cualquier tipo para influir en un funcionario. Se produce cohecho pasivo cuando el funcionario pide o recibe esa ventaja para actuar o abstenerse de actuar de una determinada manera. La presente Directiva debe establecer también normas mínimas relativas al soborno y otras formas de corrupción en el sector privado, entre cuyas víctimas inmediatas se incluyen las empresas que se ven injustamente afectadas y donde cada soborno ofrecido o aceptado restringe la libre competencia.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La obstrucción a la justicia es una infracción penal que coadyuva a la corrupción. Es por lo tanto necesario tipificar la obstrucción a la justicia, que implica el ejercicio de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la inducción al falso testimonio. También deben incluirse en la definición de esta infracción penal las	(14) La obstrucción a la justicia es una infracción penal que coadyuva a la corrupción. Es por lo tanto necesario tipificar la obstrucción a la justicia, que implica el ejercicio de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la inducción al falso testimonio. También deben incluirse en la definición de esta infracción penal las

acciones con las que se pretende interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas, o en el ejercicio de las funciones oficiales de funcionarios judiciales o policiales. En consonancia con la UNCAC, la presente Directiva solo se aplica a la obstrucción a la justicia en los procesos relativos a una infracción penal de corrupción.	acciones con las que se pretende interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas, o en el ejercicio de las funciones oficiales de funcionarios judiciales o policiales***, así como la destrucción, alteración, ocultación o falsificación de pruebas***. En consonancia con la UNCAC, la presente Directiva solo se aplica a la obstrucción a la justicia en los procesos relativos a una infracción penal de corrupción.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) La corrupción se alimenta de la motivación para obtener ventajas indebidas, tanto económicas como de otra naturaleza. El enriquecimiento derivado de los delitos de corrupción debe tipificarse con el fin de reducir los incentivos que animan a los delincuentes y las organizaciones delictivas a cometer nuevos actos delictivos y de disuadir a toda persona de que consienta en hacer de propietario aparente para los delincuentes. Esta medida debería dificultar a su vez la ocultación de los bienes adquiridos ilícitamente y frenar la propagación de la corrupción, así como los daños causados a la sociedad. La transparencia ayuda a las autoridades competentes a detectar los posibles casos de enriquecimiento ilícito. ***Por ejemplo, en los países donde se obliga*** a los funcionarios a declarar su patrimonio en intervalos regulares (además de en el momento de asumir o de abandonar su cargo), las autoridades ***pueden*** evaluar si el patrimonio declarado se corresponde con los ingresos declarados.	(15) La corrupción se alimenta de la motivación para obtener ventajas indebidas, tanto económicas como de otra naturaleza. El enriquecimiento derivado de los delitos de corrupción debe tipificarse con el fin de reducir los incentivos que animan a los delincuentes y las organizaciones delictivas a cometer nuevos actos delictivos y de disuadir a toda persona de que consienta en hacer de propietario aparente para los delincuentes. Esta medida debería dificultar a su vez la ocultación de los bienes adquiridos ilícitamente y frenar la propagación de la corrupción, así como los daños causados a la sociedad. La transparencia ayuda a las autoridades competentes a detectar los posibles casos de enriquecimiento ilícito. ***Por ello, se debe obligar*** a los funcionarios a declarar su patrimonio ***e intereses*** en intervalos regulares (además de en el momento de asumir o de abandonar su cargo), ***de modo que*** las autoridades ***competentes o entidades independientes puedan*** evaluar si el patrimonio declarado se corresponde con los ingresos declarados**,**

así como detectar posibles situaciones de conflicto de intereses y «puertas giratorias».

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Los Estados miembros deben adoptar medidas para definir como infracción penal punible la ocultación intencionada de bienes, o su conservación continuada, por parte de una persona que tenga conocimiento de que dichos bienes se derivan de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, aun cuando dicha persona no haya estado implicada en la comisión de dichas infracciones.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) Se debe obligar a los Estados miembros a adoptar medidas que exijan responsabilidades a los funcionarios públicos por cualquier incumplimiento doloso de sus funciones oficiales que suponga un perjuicio para los derechos o los intereses legítimos de personas físicas o entidades. Tales incumplimientos, que implican la omisión de sus funciones o el ejercicio defectuoso de estas, deben ser punibles como

infracciones penales.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) En la lucha contra la corrupción debe prestarse una atención urgente a combatir el uso abusivo de las acciones al portador y los fondos fiduciarios, que resultan esenciales en las actividades financieras clandestinas. Los Estados miembros siguen permitiendo el uso de acciones al portador, que hace posible recibir, mantener y transferir fondos ilícitos de forma clandestina. Estos mecanismos crean un nivel de opacidad incluso superior al de los paraísos fiscales, lo que los convierte en una grave preocupación en la lucha contra la corrupción. Además, también se utilizan abusivamente los fondos fiduciarios por las posibilidades que ofrecen para realizar operaciones financieras opacas y ocultar a los beneficiarios reales. El uso abusivo de los fondos aumenta aún más las dificultades para seguir y combatir la corrupción de manera eficaz. Por lo tanto, los Estados miembros deben aplicar rápidamente medidas firmes. Dichas medidas deben incluir una prohibición inequívoca de las acciones al portador y una estrategia integral para garantizar la transparencia de la propiedad cuando se utilicen fondos fiduciarios.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Las infracciones penales de corrupción pertenecen a una categoría delictiva difícil de detectar e investigar, ya que se producen principalmente como parte de una conspiración entre dos o más partes consintientes y sin una víctima inmediata y obvia capaz de denunciar. Así pues, una considerable proporción de los delitos de corrupción nunca son detectados, lo que deja a sus autores libres de beneficiarse del producto de su corrupción. Cuanto más se tarda en detectar una infracción penal de corrupción, más difícil es obtener pruebas. Debe garantizarse, por lo tanto, que los cuerpos policiales y las fiscalías dispongan de los instrumentos de investigación adecuados para recabar las pruebas pertinentes de este tipo de infracciones penales, que a menudo afectan a más de un Estado miembro. Además, los Estados miembros deben impartir la formación suficiente, en estrecha coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial («CEPOL»), sobre aspectos como el uso de los instrumentos de investigación para el mejor desarrollo de los procesos y la determinación y valoración del producto de la corrupción en el contexto de las operaciones de embargo y decomiso. Por otra parte, la presente Directiva facilita la obtención de información y pruebas al establecer circunstancias atenuantes para los infractores que ayuden a las autoridades.	(28) Las infracciones penales de corrupción pertenecen a una categoría delictiva difícil de detectar e investigar, ya que se producen principalmente como parte de una conspiración entre dos o más partes consintientes y sin una víctima inmediata y obvia capaz de denunciar. Así pues, una considerable proporción de los delitos de corrupción nunca son detectados, lo que deja a sus autores libres de beneficiarse del producto de su corrupción. Cuanto más se tarda en detectar una infracción penal de corrupción, más difícil es obtener pruebas. Debe garantizarse, por lo tanto, que los cuerpos policiales y las fiscalías dispongan de los instrumentos de investigación adecuados para recabar las pruebas pertinentes de este tipo de infracciones penales, que a menudo afectan a más de un Estado miembro. ***Dichos instrumentos deben incluir, como mínimo, los enumerados en la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], como las investigaciones encubiertas, las medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real de manera continua o durante un determinado período de tiempo, la intervención de las telecomunicaciones, la información sobre operaciones bancarias y otras operaciones financieras, y la información sobre cuentas bancarias y otras cuentas financieras.*** Además, los Estados miembros deben impartir la formación suficiente, en estrecha coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial («CEPOL»), sobre aspectos como el uso de los instrumentos de investigación para el mejor desarrollo de los procesos y la determinación y valoración del producto de la corrupción en el contexto de las

operaciones de embargo y decomiso. Por otra parte, la presente Directiva facilita la obtención de información y pruebas al establecer circunstancias atenuantes para los infractores que ayuden a las autoridades.

[1 bis] ***Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Contar con organizaciones de la sociedad civil independientes es crucial para el buen funcionamiento de nuestras democracias; aquellas desempeñan un papel clave en la defensa de los valores comunes en los que se fundamenta la UE. Ejercen la función esencial de guardianas del Estado de Derecho alertando sobre las amenazas que lo ponen en peligro, contribuyendo a exigir responsabilidades a las autoridades competentes y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Los Estados miembros deben promover la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción.	(30) Contar con organizaciones de la sociedad civil independientes es crucial para el buen funcionamiento de nuestras democracias; aquellas desempeñan un papel clave en la defensa de los valores comunes en los que se fundamenta la UE. Ejercen la función esencial de guardianas del Estado de Derecho alertando sobre las amenazas que lo ponen en peligro, contribuyendo a exigir responsabilidades a las autoridades competentes y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Los Estados miembros deben promover la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción. ***La participación sistemática de la sociedad civil a la hora de prevenir y combatir la corrupción y de sensibilizar al público general sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y sobre las amenazas que esta plantea debe constituir un elemento esencial del enfoque de la Unión.***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) El pluralismo y la libertad de los medios de comunicación son factores clave para el funcionamiento del Estado de Derecho, la rendición de cuentas democrática, la igualdad y la lucha contra la corrupción. Los medios de comunicación independientes y plurales y, especialmente, el periodismo de investigación desempeñan un importante papel en el control de los asuntos públicos, ya que detectan posibles casos de corrupción y faltas de integridad, contribuyen a la actividad de sensibilización y promueven la integridad. Los Estados miembros tienen la obligación de mantener un entorno en el que los periodistas puedan ejercer su labor, garantizar su seguridad y fomentar proactivamente la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. La Recomendación de la Comisión sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas[49], así como la propuesta de Directiva[50] y la Recomendación de la Comisión[51] sobre la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), incluyen importantes salvaguardias y normas para garantizar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y otras personas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos.	(31) El pluralismo y la libertad de los medios de comunicación son factores clave para el funcionamiento del Estado de Derecho, la rendición de cuentas democrática, la igualdad y la lucha contra la corrupción. Los medios de comunicación independientes y plurales y, especialmente, el periodismo de investigación desempeñan un importante papel en el control de los asuntos públicos, ya que detectan posibles casos de corrupción y faltas de integridad, contribuyen a la actividad de sensibilización y promueven la integridad. Los Estados miembros tienen la obligación de mantener un entorno en el que los periodistas puedan ejercer su labor, garantizar su seguridad y fomentar proactivamente la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. La Recomendación de la Comisión sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas[49], así como ***la propuesta de Reglamento por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley de Libertad de los Medios de Comunicación)[49 bis],*** la propuesta de Directiva ***relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas***[50] y la Recomendación de la Comisión[51] sobre la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas

estratégicas contra la participación pública»), incluyen importantes salvaguardias y normas para garantizar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y otras personas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos.

[49] Recomendación de la Comisión, de 16 de septiembre de 2021, sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea [C(2021) 6650 final].

[50] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») [COM(2022) 177 final].

[51] Recomendación de la Comisión sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública») [C(2022) 2428 final].

[49] Recomendación de la Comisión, de 16 de septiembre de 2021, sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea [C(2021) 6650 final].

[49 bis] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE [COM(2022) 457 final].

[50] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») [COM(2022) 177 final].

[51] Recomendación de la Comisión sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública») [C(2022) 2428 final].

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Para luchar eficazmente contra la corrupción, es fundamental el intercambio eficiente de información entre las autoridades competentes responsables de la prevención, la detección, la investigación o el procesamiento de las infracciones penales de corrupción. Los Estados miembros deben velar por que tal intercambio de información se lleve a cabo con eficacia, en tiempo útil y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es fijar definiciones comunes de las infracciones penales de corrupción, debe servir de referencia para el intercambio de información y la colaboración entre las autoridades nacionales competentes conforme a las Directivas (UE) 2023/***XX***[52], (UE) 2019/1153[53] y (UE) 2016/681[54] del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (UE) 2018/1240[55], (UE) 2018/1862[56] y (UE) n.º 603/2013[57] del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo[58].	(33) Para luchar eficazmente contra la corrupción, es fundamental el intercambio eficiente de información entre las autoridades competentes responsables de la prevención, la detección, la investigación o el procesamiento de las infracciones penales de corrupción. Los Estados miembros deben velar por que tal intercambio de información se lleve a cabo con eficacia, en tiempo útil y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es fijar definiciones comunes de las infracciones penales de corrupción, debe servir de referencia para el intercambio de información y la colaboración entre las autoridades nacionales competentes conforme a las Directivas (UE) 2023/***977***[52], (UE) 2019/1153[53] y (UE) 2016/681[54] del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (UE) 2018/1240[55], (UE) 2018/1862[56] y (UE) n.º 603/2013[57] del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo[58]. ***Para garantizar la seguridad de la información compartida entre las unidades y agencias de investigación contra la corrupción, el uso de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[58 bis], debe ser obligatorio para todas las unidades y agencias de investigación contra la corrupción en virtud de la presente Directiva.***
[52] ***Véase la propuesta de*** Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo ***[COM(2021) 782 final]***.	[52] Directiva ***(UE) 2023/977*** del Parlamento Europeo y del Consejo***, de 10 de mayo de 2023,*** relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

(DO L 134 de 22.5.2023, p. 1).

[53] Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

[53] Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

[54] Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132), anexo II, punto 6.

[54] Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132), anexo II, punto 6.

[55] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1), anexo, punto 7.

[55] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1), anexo, punto 7.

[56] Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56). La Decisión del Consejo sobre el SIS II se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una

[56] Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56). La Decisión del Consejo sobre el SIS II se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una

referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el artículo 8.

[57] Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

[58] Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129). La Decisión del Consejo sobre el VIS se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el sexto considerando.

referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el artículo 8.

[57] Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

[58] Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129). La Decisión del Consejo sobre el VIS se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el sexto considerando.

[58 bis] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y

2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) A menudo, las víctimas de la corrupción no están representadas en los procesos judiciales, no son consultadas en las investigaciones de corrupción y carecen de oportunidades de indemnización. En la práctica, la aplicación de medidas contra la corrupción internacional descuida muchas veces la participación y los derechos de las víctimas, lo que crea un importante vacío y hace que gran parte de las víctimas sean desconocidas. Los Estados miembros deben salvaguardar los derechos de las víctimas garantizando que sus perspectivas se expresen y se tengan en cuenta, sin comprometer los derechos de la defensa durante los procesos penales contra los infractores. La indemnización a las víctimas representa la esencia de la justicia, y las víctimas deben estar facultadas para buscar reparación. Por consiguiente, los Estados miembros deben aplicar medidas que permitan a las personas físicas o entidades perjudicadas por actos de corrupción emprender acciones legales contra las partes responsables para obtener una indemnización adecuada.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Si bien la corrupción es un problema de carácter transversal, los puntos vulnerables varían de un sector a otro, al igual que la manera más adecuada de tratarlos. Los Estados miembros deben, por lo tanto, llevar a cabo evaluaciones periódicas que les permitan localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción y elaborar planes de gestión de los principales riesgos en esos sectores, para lo que han de organizar, al menos una vez al año, actividades de sensibilización adaptadas a las especificidades de dichos sectores. Los Estados miembros que dispongan ya de estrategias nacionales generales de lucha contra la corrupción pueden optar por integrar sus evaluaciones de riesgos y sus planes de gestión de riesgos en el marco de dichas estrategias, siempre que dichas evaluaciones y medidas sean objeto de revisión periódica. Por ejemplo, los regímenes de ***residencia*** para inversores se hallan entre los sectores que presentan un alto riesgo de corrupción[59], por lo que ***deben incluirse en las evaluaciones de los sectores más vulnerables frente a la corrupción y en la formación que debe impartir*** los Estados miembros ***en cumplimiento de la presente Directiva***.	(34) Si bien la corrupción es un problema de carácter transversal, los puntos vulnerables varían de un sector a otro, al igual que la manera más adecuada de tratarlos. Los Estados miembros deben, por lo tanto, llevar a cabo evaluaciones periódicas que les permitan localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción y elaborar planes de gestión de los principales riesgos en esos sectores, para lo que han de organizar, al menos una vez al año, actividades de sensibilización adaptadas a las especificidades de dichos sectores. Los Estados miembros que dispongan ya de estrategias nacionales generales de lucha contra la corrupción pueden optar por integrar sus evaluaciones de riesgos y sus planes de gestión de riesgos en el marco de dichas estrategias, siempre que dichas evaluaciones y medidas sean objeto de revisión periódica. Por ejemplo, los regímenes de ***ciudadanía*** para inversores se hallan entre los sectores que presentan un alto riesgo de corrupción[59], por lo que los Estados miembros ***deben prohibirlos por completo***. ***También deben prohibirse los regímenes de residencia para nacionales rusos sujetos a sanciones financieras específicas[59 bis]***.
[59] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», 23.1.2019 [COM(2019) 12 final].	[59] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», 23.1.2019 [COM(2019) 12 final]. ***[59 bis] P9_TA(2022)0065: Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2022, con propuestas a la Comisión sobre***

los regímenes de ciudadanía y residencia por inversión (2021/2026(INL)), apartado 23.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) La Comisión debe apoyar a los Estados miembros y a sus autoridades en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva. En particular, la Comisión debe ofrecer orientación y apoyo a los Estados miembros a la hora de mejorar la capacidad de sus instituciones reforzando los organismos de investigación y el poder judicial con el fin de responder mejor a los riesgos de corrupción detectados a escala nacional y de la Unión.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 ter) La red de la UE contra la corrupción debe reunir los conocimientos especializados y recursos de los Estados miembros, las instituciones de la Unión, la sociedad civil y el sector privado con el fin de desarrollar estrategias integrales y compartir buenas prácticas en la lucha contra la corrupción. Debe servir de plataforma para la cooperación, la coordinación y el intercambio de

información, también con organizaciones y organismos internacionales, para así permitir a la Unión luchar más eficazmente contra la corrupción.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Con el fin de dispensar a los intereses financieros de la Unión el mismo nivel de protección que a los intereses financieros nacionales, las disposiciones de la Directiva (UE) 2017/1371[60] deben alinearse con las ***de*** la presente Directiva. Con tal fin, ***las normas sobre las sanciones, las circunstancias agravantes y atenuantes y los plazos de prescripción aplicables a*** las infracciones ***penales que*** afecten a los intereses financieros de la Unión deben ser equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.	(35) Con el fin de dispensar a los intereses financieros de la Unión el mismo nivel de protección que a los intereses financieros nacionales, las disposiciones de la Directiva (UE) 2017/1371[60] deben alinearse con las ***normas establecidas en*** la presente Directiva. Con tal fin, ***los Estados miembros deben velar por que*** las infracciones ***penales contempladas en la presente Directiva también constituyan infracciones penales cuando*** afecten a los intereses financieros de la Unión. ***Por consiguiente, las normas establecidas en la Directiva (UE) 2017/1371 para luchar contra la corrupción que afecta a los intereses financieros de la Unión —en particular, en lo que se refiere a las definiciones de las infracciones penales, las sanciones, los plazos de prescripción, las circunstancias agravantes y atenuantes y la jurisdicción—*** deben ser equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.
[60] Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).	[60] Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que sea miembro de una institución, órgano u organismo de la Unión, así como el personal de dichos organismos,	a) que sea miembro de una institución, órgano u organismo de la Unión, así como el personal de dichos organismos, ***siempre que no se le aplique el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo («Estatuto de los funcionarios»),***

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. «funcionario nacional»: toda persona que tenga un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local, ya sea por nombramiento o elección, de forma permanente o temporal, remunerado o no, independientemente de su antigüedad; toda persona que ocupe un cargo legislativo a escala nacional, regional o local se asimilará a un funcionario nacional a efectos de la presente Directiva;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. «altos cargos»: jefes de Estado, jefes de los gobiernos centrales y regionales y miembros de los gobiernos centrales y regionales, así como otros altos cargos públicos de designación política, como viceministros, secretarios de Estado, directores y miembros de gabinete de ministros y otros altos cargos políticos, así como miembros de cámaras parlamentarias, miembros de órganos jurisdiccionales superiores, como los tribunales constitucionales y supremos, y miembros de las instituciones superiores de auditoría.	8. «altos cargos»: jefes de Estado, jefes de los gobiernos centrales y regionales y miembros de los gobiernos centrales y regionales, ***miembros del Colegio de Comisarios de la Comisión Europea,*** así como otros altos cargos públicos de designación política, como viceministros, secretarios de Estado, directores y miembros de gabinete de ministros y otros altos cargos políticos, así como miembros de cámaras parlamentarias, ***diputados al Parlamento Europeo,*** miembros de órganos jurisdiccionales superiores, como los tribunales constitucionales y supremos, ***funcionarios militares, altos directivos de empresas públicas, funcionarios de partidos políticos*** y miembros de las instituciones superiores de auditoría.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) «gran corrupción»: la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 7 a 14, cuando la infracción:
	a) implique a un alto cargo; o
	b) haya sido cometida en el marco de una trama delictiva; o
	c) haya dado lugar a una malversación grave; o

d) haya dado lugar, o tenido la intención de dar lugar, a una violación grave de los derechos humanos o un abuso grave contra dichos derechos, o a tales violaciones o abusos cuando, sin tener carácter grave, sean generalizados o sistemáticos o susciten grave preocupación por cualquier otra causa.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter) «víctima de corrupción»: toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños y perjuicios —en particular, lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales— por actos u omisiones que sean consecuencia de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 7 a 14.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, ***tales como*** campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para sensibilizar a la opinión pública acerca de la nocividad de la corrupción y	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, ***en particular*** campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para sensibilizar a la opinión pública acerca de la nocividad de la corrupción y

reducir tanto el número general de delitos de corrupción perpetrados como el riesgo de corrupción.	reducir tanto el número general de delitos de corrupción perpetrados como el riesgo de corrupción.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el máximo nivel de transparencia y rendición de cuentas en la Administración pública y en la toma de decisiones públicas con vistas a prevenir la corrupción.	2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el máximo nivel de ***integridad,*** transparencia y rendición de cuentas ***mediante una contratación y promoción de personal basada en el mérito*** en la Administración pública y en la toma de decisiones públicas con vistas a prevenir la corrupción.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la existencia de instrumentos preventivos esenciales, como ***el acceso abierto a la información de interés público, normas eficaces de declaración y gestión de los conflictos de intereses en el sector público, normas eficaces de declaración y verificación del patrimonio de los funcionarios públicos y normas eficaces que regulen la interacción entre el sector público y el sector privado.***	3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la existencia de instrumentos preventivos esenciales, como***:***

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) una estrategia y un plan de acción contra la corrupción elaborados con la participación de las autoridades competentes y la sociedad civil;

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) un acceso abierto a la información de interés público;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) normas eficaces para la notificación y la gestión de los conflictos de intereses en el sector público, incluida la notificación ad hoc de los nuevos conflictos que aparezcan, y establecimiento de sanciones por no notificar activos o intereses sustanciales;

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) normas eficaces para la notificación y la verificación —periódicas y basadas en el riesgo— de los activos e intereses de los funcionarios públicos, y establecimiento de sanciones por no notificar activos o intereses sustanciales;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) normas eficaces que aborden la interacción entre el sector público y el privado, en particular la regulación de las actividades de los grupos de presión y las «puertas giratorias», la publicación proactiva de las reuniones con grupos de presión, el establecimiento de una huella legislativa pública y el establecimiento de la obligación de que las asociaciones, los grupos de reflexión y las organizaciones sin ánimo de lucro que ejerzan la representación de intereses se inscriban en registros de transparencia y divulguen sus empresas integrantes;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f) sistemas interoperables, como registros de transparencia, para la publicación y divulgación de todos los datos enumerados en el presente artículo. Todos los datos enumerados en el presente artículo se pondrán a disposición del público, se actualizarán en un plazo oportuno, serán accesibles en formatos legibles por máquina y se podrán descargar en bloque.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la transparencia en la financiación de las candidaturas a cargos públicos electos y de los partidos políticos, a través de mecanismos de presentación de informes anuales, como normas eficaces para la declaración, auditoría y divulgación de la financiación de los partidos políticos y mismas obligaciones de recopilar y publicar todos los datos sobre los ingresos, pasivos y gastos de los participantes en campañas electorales.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros adoptarán y mantendrán actualizadas medidas integrales destinadas a prevenir la corrupción tanto en el sector público como en el sector privado que estén adaptadas a los riesgos específicos de cada ámbito de actividad. Como mínimo, esas medidas consistirán en actuaciones para reforzar la integridad y evitar las oportunidades de corrupción de:	4. Los Estados miembros adoptarán y mantendrán actualizadas medidas integrales destinadas a prevenir la corrupción tanto en el sector público como en el sector privado que estén adaptadas a los riesgos específicos de cada ámbito de actividad. ***Dichos ámbitos incluirán, como mínimo, ámbitos de alto riesgo habituales como el sector sanitario, la contratación pública y el sector de la construcción.*** Como mínimo, esas medidas consistirán en actuaciones para reforzar la integridad y evitar las oportunidades de corrupción de:

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los miembros de las fuerzas policiales y del poder judicial, así como medidas relativas a su nombramiento y conducta, y se les garantizará una remuneración adecuada y unas escalas salariales equitativas.	b) los miembros de las fuerzas policiales y del poder judicial, así como medidas relativas a su nombramiento y ***promoción basados en el mérito y a su*** conducta, y se les garantizará una remuneración adecuada y unas escalas salariales equitativas.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones ***periódicas*** para localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción.	Los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones ***anuales*** para localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) elaborarán planes para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores**.**	b) elaborarán planes sectoriales ***contra la corrupción, con mecanismos de ejecución y seguimiento,*** para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores***; y***

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) velarán por que los resultados de las evaluaciones estén a disposición del público.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de las finanzas públicas. En particular, adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas adecuados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y la toma de decisiones en función de criterios objetivos.
	Los Estados miembros publicarán información en formatos de datos abiertos relativa, entre otros aspectos, a los presupuestos públicos, el gasto público, la contratación pública, los registros de votaciones, los permisos y concesiones y las subvenciones estatales.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando proceda,*** los Estados miembros ***adoptarán medidas para promover la participación de*** la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria en las actividades ***de*** lucha contra la corrupción.	6. Los Estados miembros ***promoverán activamente la participación de*** la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria en las actividades ***y evaluaciones relacionadas con la*** lucha contra la corrupción ***y las consultarán activamente al respecto***. ***Los Estados miembros establecerán un entorno propicio para el trabajo y la participación significativa de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción.*** **.**

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas para prevenir la corrupción en el sector privado mediante la elaboración de códigos de conducta, la mejora de las normas de contabilidad y auditoría, de los controles internos y de la transparencia, la toma en consideración de posibles auditorías externas —en particular en los sectores de alto riesgo— y la promoción de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sean ***funcionalmente*** independientes del Gobierno y dispongan de un número suficiente de personal cualificado y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos, así como de las competencias e instrumentos, que sean necesarios para garantizar la correcta administración de sus tareas;	a) sean independientes del Gobierno ***y capaces de tomar decisiones autónomas sobre cada caso concreto,*** y dispongan de un número suficiente de personal cualificado y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos, así como de las competencias e instrumentos, que sean necesarios para garantizar la correcta administración de sus tareas;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) presenten informes anuales sobre sus actividades y sus resultados;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) proporcionen una base de datos sobre los casos de corrupción —incluidas las condenas, las indemnizaciones por daños y perjuicios y los bienes recuperados— y la actualicen anualmente;

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes para la detección, investigación, procesamiento o enjuiciamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva dispongan en todo momento de personal cualificado en número suficiente y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes para la detección, investigación, procesamiento o enjuiciamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva ***y para la aplicación de las medidas preventivas a que se refiere esta*** dispongan en todo momento de personal cualificado en número suficiente y de los recursos

desempeño de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo desempeño de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus funcionarios nacionales dispongan de los recursos adecuados y reciban la formación necesaria para ser capaces de detectar las diferentes formas de corrupción y los riesgos de corrupción que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones y reaccionar rápida y apropiadamente ante cualquier actividad sospechosa.	1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus funcionarios nacionales dispongan de los recursos adecuados y reciban la formación necesaria para ser capaces de ***prevenir y*** detectar las diferentes formas de corrupción y los riesgos de corrupción que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones y reaccionar rápida y apropiadamente ante cualquier actividad sospechosa.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas policiales y el poder judicial y el personal de las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales correspondientes a las infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva dispongan de los recursos adecuados y reciban	2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas policiales y el poder judicial y el personal de las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales ***y administrativos*** correspondientes a las infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva dispongan de los recursos adecuados y

periódicamente formación especializada sobre la lucha contra la corrupción.	reciban periódicamente formación especializada sobre la lucha contra la corrupción.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la promesa, el ofrecimiento ***o*** la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, ***de acuerdo con su deber o*** en el ejercicio de sus funciones (cohecho activo);	a) la promesa, el ofrecimiento***,*** la concesión ***o la entrega en recompensa***, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja ***indebida*** de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, en el ejercicio de sus funciones (cohecho activo);

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja de cualquier tipo por parte de un funcionario, para él o para terceros, o la aceptación de la promesa de una ventaja, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, ***de acuerdo con su deber o*** en el ejercicio de sus funciones (cohecho pasivo).	b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja ***indebida*** de cualquier tipo por parte de un funcionario, para él o para terceros, o la aceptación de la ***oferta o*** promesa de una ventaja, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones (cohecho pasivo).

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la promesa, el ofrecimiento ***o*** la concesión**,** directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe, o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo);	a) la promesa, el ofrecimiento**,** la concesión ***o la entrega en recompensa***, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe, o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo);

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la promesa de una ventaja, por parte de una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).	b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la ***oferta o*** promesa de una ventaja, por parte de una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un proceso relativo a ***cualquiera de las*** infracciones penales ***contempladas en los artículos 7 a 11, 13 y 14***;	1. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un proceso relativo a infracciones penales ***de corrupción***;

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de funciones oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas policiales, en relación con ***cualquiera de las*** infracciones penales ***contempladas en los artículos 7 a 11, 13 y 14.***	2. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de funciones oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas policiales, en relación con infracciones penales ***de corrupción;***

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) la destrucción, alteración, ocultación o falsificación de pruebas con la intención de interferir en un proceso relativo a infracciones penales de corrupción.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión y la utilización intencionadas, por un funcionario, de bienes que dicho funcionario ***sepa que provienen de la comisión de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 12 y 14*** sean punibles como infracción penal***, con independencia de que dicho funcionario haya participado o no en*** la comisión de ***dicha*** infracción.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión y la utilización intencionadas, por un funcionario, de bienes que ***sean significativamente desproporcionados en relación con los ingresos lícitos de*** dicho funcionario ***y no puedan justificarse con dichos ingresos*** sean punibles como infracción penal ***cuando un órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que dichos bienes se derivan de una participación delictiva de cualquier tipo en*** la comisión de ***una*** infracción ***penal contemplada en la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden de una participación

delictiva de cualquier tipo en la comisión de una infracción penal contemplada en la presente Directiva, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso. No será necesario determinar todos los elementos de hecho ni todas las circunstancias relativas a dicha participación delictiva, incluida la identidad del autor, y será irrelevante que la persona haya cometido la participación delictiva de la que proceden los bienes o haya estado implicada en ella.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Ocultación
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometa intencionadamente, la ocultación o la conservación continuada de bienes por parte de una persona que tenga conocimiento de que dichos bienes se derivan de cualquiera de las infracciones penales tipificadas de conformidad con la presente Directiva, aun cuando dicha persona no haya estado implicada en la comisión de tales infracciones, sea punible como infracción penal.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 ter
	Falta en el ejercicio de un cargo público
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea punible como infracción penal el incumplimiento culposo por parte de un funcionario de alguna de sus funciones oficiales, al no desempeñarla o al desempeñarla de forma defectuosa, cuando cause daños o perjuicios a los derechos o a los intereses legítimos de una persona física o jurídica.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 sea punible como infracción penal.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 ***bis*** sea punible como infracción penal.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la complicidad respecto de cualquiera de	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la complicidad respecto de cualquiera de

las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 sea punible como infracción penal.	las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 ***bis*** sea punible como infracción penal.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos ***seis*** años;	a) las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos ***siete*** años;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos ***cinco*** años; ***y***	b) las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos ***seis*** años;

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la infracción penal contemplada en el artículo 13 se castigue con una pena	c) la infracción penal contemplada en el artículo 13 ***y 13 bis*** se castigue con una

privativa de libertad máxima de al menos ***cuatro*** años***.***	pena privativa de libertad máxima de al menos ***cinco*** años***; y***

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la infracción penal contemplada en el artículo 13 ter se castigue con una pena privativa de libertad máxima de al menos tres años.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las infracciones penales contempladas en el artículo 9 supongan unos daños y perjuicios inferiores a 10 000 EUR o unas ventajas inferiores a 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los

apartados 1 y 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 sean objeto de sanciones o medidas, que no sean necesariamente de carácter penal, impuestas por una autoridad competente, por ejemplo:

a) destitución, suspensión o traslado;

b) inhabilitación para:

i) el ejercicio de un cargo público;

ii) el ejercicio de una función de servicio público;

c) privación del derecho de sufragio pasivo en proporción a la gravedad de la infracción penal cometida, por al menos dos mandatos consecutivos o diez años para altos cargos;

d) exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones.

Or. en

El apartado 3 bis (nuevo) es una adaptación del artículo 15, apartado 4, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) destitución, suspensión o traslado;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el ejercicio de un cargo público;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) el ejercicio de una función de servicio público;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) privación del derecho de sufragio pasivo en proporción a la gravedad de la infracción penal cometida;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones penales de que se trate a la hora de considerar la posibilidad de suspender la aplicación de la pena o de conceder la excarcelación anticipada, la libertad condicional o el indulto a personas condenadas por cualquiera de dichas infracciones.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) multas penales o no penales cuyo límite máximo no ***sea*** inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, incluido el de las entidades vinculadas, en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa;	a) multas penales o no penales cuyo límite máximo no ***será*** inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, incluido el de las entidades vinculadas, en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa;

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que ***el infractor*** sea un alto cargo;	a) que ***esté implicado en la infracción un funcionario público que*** sea un alto cargo;

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el infractor haya sido condenado previamente por la comisión de alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14;	b) que el infractor***, incluidas las entidades matrices o filiales si el infractor es una persona jurídica,*** haya sido condenado previamente por la comisión de alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 ***en un Estado miembro o de infracciones equivalentes en un tercer país***;

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que el infractor desempeñe funciones de investigación, procesamiento o enjuiciamiento;	e) que el infractor desempeñe funciones de investigación, procesamiento***, resolución de litigios*** o enjuiciamiento;

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los privilegios o inmunidades frente a la investigación y el procesamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva ***puedan levantarse mediante un proceso objetivo, imparcial, eficaz y transparente previamente establecido por ley, basado en criterios claros y que se sustancie en un plazo razonable.***	***1.*** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los privilegios o inmunidades frente a la investigación y el procesamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva***:***

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) se limitarán a los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales;

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) solo se aplicarán a los actos realizados durante su mandato o período

de servicio como funcionario; y

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) se levantarán mediante un proceso objetivo, imparcial, eficaz y transparente previamente establecido por ley, basado en criterios claros, y que se sustancie en un plazo razonable.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros aplicarán medidas para eliminar la inmunidad funcional de la investigación y el procesamiento de los funcionarios nacionales y de la Unión en los casos de gran corrupción.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros

establecerán procedimientos mediante los cuales cualquier funcionario público acusado de alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva pueda, en su caso, ser destituido, suspendido o trasladado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el respeto del principio de presunción de inocencia.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las facultades legales discrecionales previstas en su Derecho nacional en relación con el procesamiento de personas por infracciones penales contempladas en la presente Directiva se ejerzan con la consulta interna adecuada y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de desalentar la comisión de tales infracciones.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Sin perjuicio de los derechos otorgados a las víctimas de delitos en virtud de la Directiva 2012/29/UE en caso de que se decida no procesar, los Estados miembros velarán

por que toda organización que tenga por objeto luchar contra la corrupción tenga derecho a una revisión de una decisión del Ministerio Fiscal relacionada con:

a) la apertura o no apertura de la investigación o el procesamiento;

b) la suspensión de la investigación o el procesamiento;

c) la interrupción de la investigación o del procesamiento.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 sexies. La determinación del alcance la revisión judicial contemplada en el apartado 3 y las condiciones en que se realizará se regirá por el Derecho nacional e incluirá salvaguardias contra las denuncias temerarias.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 septies. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se conceda inmunidad personal de investigación y procesamiento a los funcionarios nacionales por bienes propiedad de personas jurídicas o instrumentos que sean vehículos de

gestión del patrimonio personal.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la infracción se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro**.**	c) la infracción se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro***;***

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la infracción se haya cometido en cualquier Estado miembro, en caso de gran corrupción.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ocho años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***y*** 14.	c) ocho años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***a*** 14.

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***y*** 14.	c) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***a*** 14.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***y*** 14,	c) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***a*** 14,

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***y*** 14.	c) cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 ***a*** 14.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a la denuncia de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 y a la protección de quienes las denuncien.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a la denuncia de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 y a la protección de quienes las denuncien***, en particular de los periodistas de investigación***.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o el procesamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o el procesamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave***, incluidos los enumerados en la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, o los utilizados en el ámbito de la criminalidad financiera, como el punto de acceso único a los registros de cuentas bancarias de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1153 u otros instrumentos que ayuden a obtener información empresarial para detectar la titularidad real***.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 bis
	Intercambio de información
	Los Estados miembros velarán por que todos los organismos especializados a que se refiere el artículo 4 tengan acceso directo a SIENA y utilicen el sistema SIENA para intercambiar información en investigaciones transfronterizas.

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 ter
	Derechos de las víctimas e indemnización por daños
	1. Los Estados miembros protegerán a las víctimas y les permitirán que presenten y consideren sus puntos de vista y preocupaciones en las fases adecuadas del proceso penal contra los infractores, de manera que no se vean perjudicados los derechos de la defensa.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los derechos otorgados a las víctimas en virtud de la Directiva 2012/29/UE sean también aplicables a las víctimas de corrupción, y para garantizar que toda

víctima de corrupción:

a) sea identificada, y su condición de víctima de corrupción, notificada lo antes posible;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2012/29/UE, tenga derecho a la revisión de una decisión de no procesar o de una decisión de llegar a una resolución sin juicio;

c) tenga derecho a satisfacción, que incluya, entre otros, un reconocimiento del incumplimiento, una expresión de pesar, una disculpa formal u otra modalidad adecuada;

d) tenga derecho a una garantía de no repetición; y

e) tenga derecho, en su caso, a medidas cautelares.

3. Los Estados miembros velarán por que toda organización no gubernamental cualificada de interés público determinada por el Derecho nacional pueda, como representante de los intereses de las víctimas de la corrupción y de conformidad con el Derecho nacional, emprender acciones ante los tribunales o los organismos administrativos competentes para garantizar la protección de sus derechos en virtud del apartado 2.

4. Los Estados miembros adoptarán tales medidas según sea necesario para garantizar que las entidades o personas que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a incoar un procedimiento judicial contra los responsables de dichos daños con el fin de obtener una indemnización.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, las autoridades de los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF», por sus siglas en francés) y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. Con este propósito, cuando proceda, Europol, Eurojust, la ***Fiscalía Europea, la*** OLAF y la Comisión prestarán asistencia técnica y operativa, de conformidad con sus respectivos mandatos, para facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones de procesamiento de las autoridades competentes.	Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, las autoridades de los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF», por sus siglas en francés) y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. Con este propósito, cuando proceda, Europol, Eurojust, la OLAF y la Comisión prestarán asistencia técnica y operativa, de conformidad con sus respectivos mandatos, para facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones de procesamiento de las autoridades competentes ***y la Fiscalía Europea***.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) facilitará la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales, expertos, investigadores y otras partes interesadas de los Estados miembros;	a) facilitará la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales, ***la sociedad civil,*** expertos ***independientes***, investigadores y otras partes interesadas de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el número de resoluciones de embargo y decomiso, así como su valor estimado;

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) el número de indultos concedidos, especificando el número de funcionarios y altos cargos indultados.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A más tardar el 1 de junio de cada año, los Estados miembros publicarán, en un formato legible automáticamente y ***desglosados***, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior y se lo notificarán a la Comisión.	3. A más tardar el 1 de junio de cada año, los Estados miembros publicarán, en un formato ***abierto,*** legible automáticamente***, accesible, localizable*** y ***reutilizable, junto con sus metadatos y tal como se definen en la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y en un formato desglosado***, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2

correspondientes al año anterior y se lo notificarán a la Comisión.

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) En el artículo 4, ***apartado*** 2***, las palabras «corrupción activa y pasiva», «corrupción pasiva» y «corrupción activa»*** se ***sustituyen, respectivamente,*** por ***«cohecho activo y pasivo (en*** el ***sector público)», «cohecho pasivo (en el sector público)» y «cohecho activo (en el sector público)».***	2) En el artículo 4, ***el apartado*** 2 se ***sustituye*** por el ***texto siguiente:***
	«1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal: a) la promesa, el ofrecimiento, la concesión o la entrega en recompensa, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, en el ejercicio de sus funciones de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (cohecho activo);
	b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo por parte de un funcionario, para él o para terceros, o la aceptación de la oferta o promesa de una ventaja, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo

con su deber o en el ejercicio de sus funciones de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (cohecho pasivo).

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presuma que cualquier acto de cohecho pasivo o cometido por un «funcionario de la Unión» tienen por objeto desviar recursos del ejercicio legítimo de su cargo público y, como tal, supone un perjuicio para los intereses financieros de la Unión.

2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se realicen intencionadamente y en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

a) la promesa, el ofrecimiento, la concesión o la entrega en recompensa, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe, o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (soborno activo);

b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la promesa de una ventaja, por parte de una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar incumpliendo sus deberes de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la

Unión (soborno pasivo).».

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ***la malversación***, cuando se ***cometa*** intencionadamente, ***constituya un una*** infracción penal***.***	***'***3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se ***cometan*** intencionadamente, ***las siguientes conductas sean punibles como*** infracción penal***:***
A ***efectos de la presente Directiva***, ***se entenderá por malversación*** el ***acto intencionado realizado por cualquier funcionario a quien se haya encomendado directa*** o ***indirectamente*** la ***gestión de fondos o activos***, de ***comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos*** de ***forma contraria a los fines para los que estaban previstos y*** que perjudique ***de cualquier manera a*** los intereses financieros de la Unión***.***	***a) el compromiso***, el ***desembolso, la apropiación*** o la ***utilización por un funcionario***, de ***forma contraria a los fines para los que estaban previstos,*** de ***bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente de manera*** que perjudique ***o pueda perjudicar*** los intereses financieros de la Unión***;***
	b) el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización, de forma contraria a los fines para los que estaban previsto y en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, de bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.».

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo) – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) En el artículo 4, se insertan los siguientes apartados:

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:
	a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona o a un tercero para que ejerza una influencia real o supuesta al fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión;
	b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la promesa de una ventaja, a una persona o a un tercero para que ejerza una

influencia real o supuesta a fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión.

Las conductas a que se refieren las letras a) y b) serán punibles como infracciones penales con independencia de que se ejerza o no realmente la influencia o de que la supuesta influencia conduzca o no a los resultados previstos.

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:
	1. la acción u omisión, en vulneración de la normativa aplicable, de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión;
	2. la acción u omisión, en incumplimiento de sus deberes, por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, al fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero de manera que perjudique o pueda

perjudicar los intereses financieros de la Unión.

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:
	1. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un proceso relativo a la comisión de infracciones penales contempladas en la presente Directiva;
	2. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de funciones oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas policiales, en relación con la comisión de infracciones penales contempladas en la presente Directiva;
	3. la destrucción, alteración, ocultación o falsificación de pruebas con la intención de interferir en un proceso relativo a la comisión de infracciones penales contempladas en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quinquies. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión y la utilización intencionadas, por un funcionario, de bienes que sean significativamente desproporcionados en relación con los ingresos lícitos de dicho funcionario y no puedan justificarse con dichos ingresos sean punibles como infracción penal cuando un órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que dichos bienes se derivan de una participación delictiva de cualquier tipo en la comisión de una infracción penal contemplada en la presente Directiva.
	A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden de una participación delictiva de cualquier tipo en la comisión de una infracción penal contemplada en la presente Directiva, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso. No será necesario determinar todos los elementos de hecho ni todas las circunstancias relativas a dicha participación delictiva, incluida la identidad del autor, y será irrelevante que la persona haya cometido la participación delictiva de la que proceden los bienes o haya estado implicada en ella.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 sexies. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometa intencionadamente, la ocultación o la conservación continuada de bienes por parte de una persona que tenga conocimiento de que dichos bienes se derivan de cualquiera de las infracciones penales tipificadas de conformidad con la presente Directiva, aun sin haber participado en su comisión, sea punible como infracción penal.

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 4 – apartado 3 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 septies. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometa de manera que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión, sea punible como infracción penal el incumplimiento culposo por parte de un funcionario de alguna de sus funciones oficiales, al no desempeñarla o al desempeñarla de forma defectuosa, cuando cause daños o perjuicios a los derechos o a los intereses legítimos de una persona física o jurídica.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 5 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ***una*** tentativa de ***cometer cualquiera de las infracciones penales contempladas*** en el artículo 3 y en el artículo 4, apartado 3, sea punible como infracción penal.	***«2.*** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ***la*** tentativa de ***cualquier infracción penal contemplada*** en el artículo 3 y en el artículo 4, apartado 3 ***y apartados 3 ter a 3 quinquies***, ***de la presente Directiva*** sea punible como infracción penal.***».***

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren el artículo 3 y el artículo ***4, apartados 1 y 2***, sean punibles con una pena máxima de al menos ***seis*** años de prisión ***cuando supongan daños y perjuicios o ventajas considerables***.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren el artículo 3 y el artículo ***4, apartado 1, apartado 2, punto 1, y apartado 3 quater***, sean punibles con una pena máxima de al menos ***siete*** años de prisión.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la infracción penal a que se refiere el artículo 4, apartado ***3***, sea punible con una pena máxima de al menos ***cinco*** años de prisión ***cuando suponga daños y perjuicios o ventajas considerables***.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la infracción penal a que se refiere el artículo 4, apartado ***2, punto 2, a apartado 3 ter***, sea punible con una pena máxima de al menos ***seis*** años de prisión.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la infracción penal a que se refiere el artículo 4, apartados 3 quinquies y 3 sexies, sea punible con una pena máxima de al menos cinco años de prisión.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la infracción penal a que se refiere el artículo 4, apartado 3 septies, sea punible con una pena máxima de al menos tres años de prisión.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), y en el artículo 4 se presumirán considerables cuando dichos daños y perjuicios o ventajas supongan más de 100 000 EUR.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, letra d), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se	***suprimido***

presumirán considerables en todos los casos.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 4
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) En el artículo 7***, el apartado 4*** se ***sustituye por*** el ***texto siguiente:***	4) En el artículo 7 se ***suprime*** el ***apartado 4.***
4. Cuando las infracciones penales contempladas en el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), o en el artículo 4, apartados 1 y 3, supongan unos daños y perjuicios inferiores a 10 000 EUR o unas ventajas inferiores a 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.	

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 11, apartado 1, se añade a la letra b) «o un residente habitual en su territorio».
	En el artículo 11, apartado 1, se añade la letra c) siguiente: «la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.».

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 11 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 ter) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. El Estado miembro que decida extender su jurisdicción respecto de las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 que hayan sido cometidas fuera de su territorio, informará a la Comisión cuando ***concurra cualquiera de las situaciones siguientes:***	***«3.*** El Estado miembro que decida extender su jurisdicción respecto de las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 que hayan sido cometidas fuera de su territorio, informará a la Comisión cuando el infractor sea uno de sus funcionarios que actúa en el desempeño de sus funciones.**»**.
a) el infractor tenga su residencia habitual en su territorio;	
b) la infracción se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio, o	
c) el infractor sea uno de sus funcionarios que actúa en el desempeño de sus funciones.	

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) quince años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en el	a) quince años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en el

artículo 3 y en el artículo 4, ***apartados 1 y 2***;	artículo 3 y en el artículo 4, ***apartado 1, apartado 2, punto 1, y apartado 3 quater***;

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) diez años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***3.***	b) diez años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***2, punto 2, a apartado 3 ter;***

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) ocho años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, apartados 3 quinquies a 3 septies, y en el artículo 5.

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) diez años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartados ***1 y 2***;	a) diez años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartado ***1, apartado 2, punto 1, y apartado 3 quater***;

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ocho años, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, ***apartado 3.***	b) ocho años, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, ***apartado 2, punto 2, a apartado 3 ter;***

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, apartados 3 quinquies a 3 septies, y en el artículo 5.

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) quince años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, ***apartados*** 1 y ***2***;	a) quince años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, ***apartado 1, apartado 2, punto*** 1***,*** y ***apartado 3 quater***;

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***3.***	b) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***2, punto 2, a apartado 3 ter;***

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) ocho años a partir de la fecha de

la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, apartados 3 quinquies a 3 septies, y en el artículo 5.

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, ***apartados 1 y 2***;	a) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, ***apartado 1, apartado 2, punto 1, y apartado 3 quater***;

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***3.***	b) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado ***2, punto 2, a apartado 3 ter;***

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, apartados 3 quinquies a 3 septies, y en el artículo 5.

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) Se inserta el artículo 12 bis siguiente:
	«Privilegios o inmunidad frente a la investigación y el procesamiento de infracciones penales de corrupción
	Los Estados miembros velarán por que las disposiciones del artículo 19 de la Directiva (UE) XXX relativa a la lucha contra la corrupción sean aplicables a las infracciones penales contempladas en la presente Directiva.».

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – punto 8 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2017/1371
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter) Se inserta el artículo 12 ter siguiente:
	«Protección de quienes denuncien las infracciones penales o colaboren en su investigación
	Además de adoptar las medidas previstas en la Directiva (UE) 2019/1937, los Estados miembros garantizarán que quienes denuncien las infracciones penales contempladas en la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el procesamiento o el enjuiciamiento de tales infracciones reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal.».

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada dos años a partir de [doce meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros enviarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, un informe con un resumen de la aplicación de los artículos 3 a 6 y de las medidas adoptadas de conformidad con ***ellos***.	2. Cada dos años a partir de [doce meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros enviarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, un informe ***exhaustivo*** con un resumen de la aplicación de los artículos 3 a 6 y de las medidas adoptadas de conformidad con ***la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión analizará la información presentada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 e incluirá sus conclusiones en el informe anual sobre el Estado de Derecho en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros aplican la presente Directiva.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es una de las mayores amenazas contemporáneas para el correcto funcionamiento de las instituciones nacionales y de la Unión. Erosiona los cimientos de la democracia, socava la confianza en las instituciones públicas y priva a nuestros ciudadanos de las oportunidades y los servicios que merecen. Cada año fluyen importantes recursos financieros desde los presupuestos públicos hasta los bolsillos de quienes practican la corrupción. Esto nos priva de valiosos recursos que de otro modo podrían invertirse en educación, asistencia sanitaria e infraestructuras. La corrupción no solo daña nuestras economías, sino que también el propio tejido de nuestras sociedades.

Si queremos una Europa sin corrupción, debemos reconocer que la lucha presenta diferentes facetas. Exige que luchemos contra la corrupción a todos los niveles, desde el soborno a pequeña escala hasta las tramas de gran corrupción. Requiere reformas en nuestros marcos jurídicos, mecanismos de ejecución sólidos y que fomentemos una cultura de ética y rendición de cuentas. También implica empoderar a los denunciantes («whistleblowers») que desempeñan un papel fundamental a la hora de sacar a la luz la corrupción, a menudo corriendo un gran riesgo personal. Y solo podemos lograr avances significativos en la lucha contra la corrupción a través de los esfuerzos colectivos de los Estados miembros, las instituciones, la sociedad civil y el sector privado.

Las infracciones penales relacionadas con la corrupción son notoriamente difíciles de investigar y descubrir, ya que a menudo las cometen grupos muy sofisticados de personas capacitadas para aprovechar las lagunas del sistema. Por lo tanto, es necesario actualizar el Derecho derivado de la Unión, cuyo objetivo es establecer normas mínimas de lucha contra la corrupción, principalmente, pero no exclusivamente, mediante el Derecho penal.

La propuesta que nos ocupa ofrece una actualización sólida de las definiciones de las infracciones penales ya definidas en el Derecho de la Unión, incluidos tanto el cohecho en el sector público como el soborno en el privado, y añade nuevas infracciones penales, necesarias para que la lucha contra la corrupción sea más eficaz. También es muy positivo que la propuesta adapte la legislación de la Unión a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El proyecto de informe guarda consonancia con el objetivo principal de la propuesta de lograr un marco global y unificado para hacer frente a la corrupción, con el que garantizar que nuestros esfuerzos de lucha contra la corrupción sean coherentes y eficaces en toda la Unión Europea. El proyecto de informe se basa en la propuesta de reforzar las definiciones de las infracciones penales y de añadir otras dos infracciones, a saber, la ocultación de bienes obtenidos mediante corrupción y faltas en el ejercicio de cargos públicos. Las redes de corrupción a menudo participan en actividades comprendidas dentro de estas dos infracciones penales recientemente definidas, o dependen de ellas, y es igualmente importante perseguirlas judicialmente y castigarlas.

Más allá de la definición de las infracciones penales, la propuesta introduce nuevas normas sobre sanciones y garantías procesales destinadas a eliminar cualquier forma de evitar el procesamiento de la corrupción. El proyecto de informe eleva algunas de las penas mínimas de prisión para adecuarlas a la gravedad de la conducta en cuestión. Asimismo, introduce el concepto de gran corrupción, en cuyo caso debe prestarse especial atención a que las investigaciones penales no se vean obstaculizadas por litigios jurisdiccionales o una

inmunidad de los sospechosos.

El proyecto de informe introduce además normas adicionales para proteger a las víctimas de la corrupción y garantizar que los autores no puedan salir airosos ante las consecuencias de sus actividades delictivas ocultándose detrás de entidades jurídicas u otros sistemas jurídicos. También se proponen algunas modificaciones del texto de la Comisión para lograr un equilibrio adecuado entre, por una parte, la necesidad de investigar y procesar eficazmente los delitos de corrupción y, por otra, el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas implicadas.

La Comisión ha reconocido acertadamente que la lucha contra la corrupción no puede limitarse únicamente a los medios del Derecho penal y a las medidas propuestas de prevención de la corrupción. La prevención es a menudo la forma más rentable de luchar contra la corrupción, y la mejora de esta dimensión debería ocupar un lugar central en el enfoque de la Unión. Por consiguiente, el proyecto de informe refuerza estas disposiciones para que las obligaciones de los Estados miembros en este ámbito resulten claras e inequívocas. Es importante hacer un seguimiento de fenómenos, a menudo relacionados con la corrupción, como las puertas giratorias entre el sector público y el privado, los posibles conflictos de intereses y los activos no justificados de los funcionarios públicos. La mejor manera de prevenir la corrupción es que la información pertinente esté a disposición tanto del público como de las autoridades pertinentes de manera fácilmente accesible, lo que permite un análisis eficaz. También es esencial una regulación adecuada de las actividades de los grupos de presión, así como contar con unas normas claras y transparentes para la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales.

La propuesta ya reconoce el importante papel que desempeña la sociedad civil como guardiana (al alertar sobre las amenazas al Estado de Derecho, exigir responsabilidades a las autoridades públicas y garantizar el respeto de los derechos fundamentales) y exige a los Estados miembros que promuevan el papel que desempeñan en las actividades de lucha contra la corrupción. El proyecto de informe refuerza el papel de la sociedad civil en la prevención de la corrupción y la lucha contra esta, en particular reconociendo a cualquier organización que tenga por objeto contrarrestar este fenómeno su derecho de revisión de las decisiones del Ministerio Fiscal de abrir o no una investigación y permitiendo a la sociedad civil actuar en defensa de los derechos de las víctimas de la corrupción.
Por último, la propuesta de la Comisión da una respuesta acertada ante el estrecho vínculo existente entre la legislación sobre delitos de corrupción y la Directiva PIF (UE) 2017/1371. Dado que quienes practican la corrupción a menudo también cometen fraude contra los intereses financieros de la Unión, es importante mantener la consonancia entre los dos actos legislativos no solo en términos de definiciones, sino también en términos de los instrumentos procesales que emplean. El proyecto de informe propone nuevas disposiciones para garantizar la correcta aplicación de ambos actos legislativos, también para abordar la cuestión de la jurisdicción de la Fiscalía Europea.